

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00359 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

1.1 EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y, solicitó en consecuencia, que se ordene a COLPENSIONES contestar la petición presentada el 07 de junio de 2023.

1.2 Como fundamento fáctico expuso, que el 07 de junio de 2023, mediante radicado 2023-8901424, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de obtener la actualización de los tiempos públicos que ha cotizado a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá y la Fiscalía Seccional Bogotá, para que estos aparezcan reflejados en su historia laboral, petición de la cual no ha obtenido respuesta.

1.3 Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4 La **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES**:- Informo que lo solicitado por el accionante se relaciona con una inclusión de tiempos en su historia laboral, pedimento que desnaturaliza el mecanismo de protección y de carácter subsidiario que tiene la acción de tutela; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el instrumento para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas.

Informó además, que se trasladó la petición del actor al área correspondiente, para que validen los tiempos en la historia laboral.

En escrito posterior, COLPENSIONES informó que la Dirección de Historia Laboral mediante comunicación BZ2023-12925024 de 2 de agosto de

2023, dio respuesta al actor. Reiteró nuevamente la improcedencia de la tutela para solicitudes como la incoada por el actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició, particularmente, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3. Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.¹

2.4. Dentro del expediente, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la entidad accionada, se evidencia que mediante radicado **BZ-2023 12925024 de 02 de agosto de 2023**,² se dio respuesta a la petición del promotor de la acción, encaminada a la verificación de los tiempos

¹ artículo 14 del CPACA

² [013AnexosEscritoDandoAlcanceContestacion.pdf](#)

laborados, y que se reflejara en la historia laboral, comunicación que le fue notificada personalmente como obra en el plenario³, todo lo cual encaja dentro de la figura de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, razón por la que no se accederá al amparo.

La respuesta fue en el siguiente forma:

Nos permitimos informar que, de acuerdo con las validaciones realizadas, encontramos en primer lugar que para los ciclos comprendidos entre 01/04/1986 a 15/01/1994 con el Aportante DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ, los mismos se encuentran acreditados en su historial laboral, conforme lo puede evidenciar a continuación, siendo este un extracto tomado de su historia laboral:

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 489 09 09 • Línea Gratuita: 018000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co • contacto@colpensiones.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
800165862	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG	01/04/1986	15/01/1994	\$750.000	400,71	23,57	0,00	377,14

Ahora bien, en lo que respecta a los ciclos comprendidos entre 16/09/1987 a 31/12/1993 con el Aportante RAMA JUDICIAL y de 16/01/1994 a 31/05/2003 con el Aportante FISCALIA SECCIONAL BOGOTÁ, los mismos fueron cotizados a CAJANAL, por tanto, mediante nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, nos encontramos realizando las gestiones correspondientes ante la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, a fin de requerir la devolución de dichos aportes, siendo esta la Entidad encargada en la actualidad de los aportes que fueron realizados en su momento a CAJANAL.

(Registro Digital 013 pg. 2)

En ese orden de ideas, la actuación de la entidad accionada, (Contestación de la petición de 07 de junio de 2023), que dio lugar a la acción de tutela, se superó antes de proferirse el presente fallo de tutela, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, en consecuencia, ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la

³ [011AnexosEscritoDandoAlcanceContestacion.pdf](#)

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado, pues se establece con las pruebas aportadas, que se dio respuesta a la solicitud del accionante, en los términos allí contemplados, sin que de ninguna manera pueda interpretarse que una resolución negativa pueda considerarse vulneradora de la garantía fundamental invocada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

³ Sentencia T-146/12

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f115813b3cc7b75f85ec68b29fb6f0fe134228d0fc8a06bc9d81c8857907cef**

Documento generado en 10/08/2023 08:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>